



BANCO CENTRAL DE CHILE

Prosecretaría

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN N° 903E

903E-01-010416 – Aprueba nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales e introduce modificaciones al Compendio de Normas Financieras.

CERTIFICO que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 903E, celebrada el 16 de abril de 2001, considerando y teniendo presente los siguientes fundamentos:

1. Lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y, especialmente, lo prescrito en sus artículos 40, 42, 49 y 50.
2. Que las restricciones cambiarias vigentes rigen hasta el 19 de abril de 2001, atendido lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica.
3. Que durante la última década el Banco Central ha venido aplicando una política de liberalización del mercado cambiario y de apertura de la cuenta de capitales, gradual y coherente con el cumplimiento de los objetivos que le asigna su Ley Orgánica y con los desarrollos de los mercados financieros, doméstico e internacional, la cual ha redundado en que las restricciones cambiarias vigentes no tienen actualmente significación macroeconómica.
4. Que los sólidos fundamentos de la economía nacional, incluyendo entre otros un régimen de tipo de cambio flotante con un sistema de metas de inflación; la estabilidad de precios; el desarrollo de los mercados de cobertura de riesgo cambiario; el perfeccionamiento de la regulación de la banca; la diversificación del comercio exterior; el nivel de reservas internacionales; y la solvencia del sistema financiero y de las finanzas públicas, permiten reducir y enfrentar en mejor forma los riesgos internos y externos.
5. Que para velar por los objetivos que le encomienda su Ley Orgánica, el Banco Central debe contar con información de las operaciones cambiarias que permita que los agentes económicos tomen decisiones basadas en una correcta evaluación de las potencialidades y riesgos de la economía.
6. Que por las mismas razones señaladas en el considerando precedente, se ha estimado conveniente que determinadas operaciones de cambios internacionales deban ser efectuadas a través del Mercado Cambiario Formal, en los términos del artículo 42 de la mencionada Ley Orgánica.
7. Que por acuerdos de Pre Consejo citados en Antecedentes, se encomendó a Fiscalía y a la Gerencia de División Internacional la elaboración de un nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el fin de liberalizar las disposiciones cambiarias, acorde con las directrices fijadas por el Consejo.
8. Que en conformidad con lo señalado, se presenta a consideración del Consejo el nuevo texto del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el cual suprime todas las restricciones cambiarias actualmente vigentes, y que regirá a contar del 19 de abril en curso.



9. Que se ha estimado conveniente que el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales contenga únicamente los preceptos sustantivos o de fondo, trasladando las disposiciones sobre procedimiento e información a un texto complementario aparte que se denominará "Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales", cuyo texto igualmente se somete a consideración del Consejo.
10. Que como consecuencia de lo antedicho, se hace necesario introducir diversas modificaciones al Compendio de Normas Financieras, las que obedecen fundamentalmente a la necesidad de concordar su texto con el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
11. Que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Oficio Ord. N° 551, de fecha 11 de abril de 2001, emitió el informe a que se refiere el inciso final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, respecto de aquellas modificaciones que se introducen al Compendio de Normas Financieras conforme a la facultad legal contenida en dicho artículo.

ACORDÓ:

- 1.- Aprobar el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales que se transcribe en el Anexo N° 1 de este Acuerdo, que se indica más adelante, el que regirá a contar del 19 de abril de 2001 y que reemplazará íntegramente al texto vigente.
- 2.- Aprobar, a contar del 19 de abril de 2001, el "Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales", en adelante el "Manual", que se transcribe en el Anexo N° 2 de este Acuerdo, que se indica más adelante.
- 3.- Facultar al Gerente General para que pueda efectuar todas aquellas modificaciones que requiera el "Manual", en lo relativo a la documentación e instrucciones necesarias para proporcionar la información que en él se solicita.
- 4.- Establecer que la información señalada en el N°6 del Capítulo I del "Manual" referida a la Sección IV del Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales, entrará en vigencia a contar del 1° de julio de 2001; y

Disponer que la información aludida anteriormente, en lo que respecta a los Capítulos XV y XVI del "Manual", deberá continuar enviándose a contar del 19 de abril de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001, a través de la denominada "Planilla Computacional Estadística", en la forma prevista en los numerales 1.3 y 1.6 del Anexo N° 1 del Capítulo VI del Título II y en los incisos segundo y tercero del N° 1 del Capítulo III del Título III, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente hasta el 18 de abril de 2001, que, para estos efectos, mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2001, incluyendo las normas señaladas en el Anexo N° 1 de los Capítulos III de los Títulos II y III de este último Compendio.
- 5.- Determinar que los exportadores que retornen divisas al país a través del Mercado Cambiario Formal deberán, en el período comprendido entre el 19 de abril y el 30 de junio de 2001, informar tal circunstancia mediante el Formulario que se contiene en el Anexo N° 1 del Capítulo XV del "Manual".
- 6.- Modificar, a contar del 19 de abril de 2001, los Capítulos del Compendio de Normas Financieras que se indican en el Anexo N° 3 de este Acuerdo, en la forma que en éste se señala.



- 7.- Derogar, a contar del 19 de abril de 2001, los siguientes Capítulos del Compendio de Normas Financieras: IV.E.1 "Condiciones generales a que deben sujetarse los contratos sobre operaciones de compra de dólares a empresas bancarias con pacto de recompra (C.P.R.); y V.B.2 "Colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario".

ANEXO N° 1

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

INDICE GENERAL

CAPITULO I	Disposiciones generales.
CAPITULO II	De las limitaciones cambiarias.
CAPITULO III	Del régimen del artículo 49 de la LOC.
CAPITULO IV	Normas relativas a las personas o entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, distintas de las empresas bancarias.
CAPITULO V	Operaciones en moneda extranjera de las compañías de seguros y reaseguros establecidas en Chile.
CAPITULO VI	Operaciones con "instrumentos derivados" a realizar con personas domiciliadas o residentes en el exterior.
CAPITULO VII	Operaciones con "instrumentos derivados" a realizar en Chile con empresas bancarias establecidas en el país, o con "Entidades MCF", sobre "subyacentes extranjeros" .
CAPITULO VIII	Avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito stand by y otras cauciones, otorgados o emitidas, en moneda extranjera, por o a favor de empresas bancarias establecidas en el país.
CAPITULO IX	Operaciones relativas a avales, fianzas y otras garantías otorgados o emitidas, en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residentes en Chile.
CAPITULO X	Normas y procedimientos para la canalización de operaciones de cambios internacionales a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.
CAPITULO XI	Inversiones en el extranjero de fondos de pensiones, compañías de seguros, fondos mutuos y fondos de inversión Ley N° 18.815.
CAPITULO XII	Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile realicen u otorguen al exterior.



- CAPITULO XIII Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias establecidas en el país.
- CAPITULO XIV Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.
- CAPITULO XV Del pago del valor obtenido por las operaciones de exportación.
- CAPITULO XVI Del pago del valor correspondiente a las operaciones de importación.
- CAPITULO XVII Normas y condiciones generales aplicables a las convenciones que se suscriban con los contratistas que celebren contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos.
- CAPITULO XVIII Normas y condiciones aplicables a las convenciones que se suscriban con los fondos de inversión de capital extranjero, a que se refiere la Ley N° 18.657.
- CAPITULO XIX Normas para la autorización de instituciones financieras extranjeras o internacionales, para los fines señalados en el artículo 59, N° 1 del D.L. N° 824, de 1977, sobre Impuesto a la Renta.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título III, Artículos 39 a 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante LOC, contenida en el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, y sus modificaciones, las operaciones de cambios internacionales pueden ser realizadas libremente por cualquier persona, sin perjuicio de las facultades que se otorgan al Banco Central de Chile para establecer determinadas limitaciones y restricciones a las mismas.

Las referidas limitaciones, que se contemplan en los artículos 40 y 42 de la citada Ley Orgánica y se indican en el Capítulo II de este Compendio consisten, básicamente, en:

- a) La facultad del Banco Central de Chile para exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que señale al efecto (art. 40); y
- b) La facultad del Banco Central de Chile para disponer que todas o algunas de las operaciones de cambios internacionales que señala el artículo 42 de su Ley Orgánica se realicen, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal.

Para los efectos de la letra b) anterior, el artículo 41 de la Ley Orgánica prescribe que por Mercado Cambiario Formal se entenderá el constituido por las empresas bancarias. Sin perjuicio de ello, el Banco podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del aludido Mercado, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.



El mismo artículo 41 agrega que se entenderá que una operación de cambios internacionales se realiza en el Mercado Cambiario Formal, cuando se efectúa por alguna de las personas o entidades que lo constituyen o a través de alguna de ellas.

Por su parte, las restricciones, que son las que se contienen en el artículo 49 de la citada Ley Orgánica, consisten, básicamente, en el establecimiento por el Banco de: ciertas obligaciones de retorno y de liquidación de moneda extranjera; un encaje a los créditos, depósitos o inversiones en divisas que provengan o se destinen al exterior; el requisito de autorización previa para algunas obligaciones de pago o de remesa de divisas al extranjero; y por último una limitación a las tenencias que las personas que constituyen el Mercado Cambiario Formal podrán mantener en moneda extranjera.

- 2.- La mencionada Ley Orgánica Constitucional dispone, en su artículo 39, que constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

Dicho artículo añade que se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este Compendio, el carácter de moneda extranjera o divisa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

- 3.- El artículo 39 citado preceptúa, además, que: Se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

El mismo artículo prescribe, finalmente, que los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

- 4.- La infracción a las normas de cambios internacionales podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la citada Ley Orgánica.
- 5.- El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)", del Compendio de Normas Financieras.



Asimismo, se publicará diariamente el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 que sigue, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar, moneda de Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo (Anexo de este Capítulo).

Para las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco Central de Chile podrá comprar o vender divisas a las empresas bancarias establecidas en el país, en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia General.

- 8.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el citado Banco debe publicar de acuerdo con el inciso primero del N° 6 de este Capítulo.

- 9.- Los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.

- 10.- Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (transferencia) de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." o que se realicen a través de ellas, deberán formalizarse mediante las Planillas y Códigos referidos en el Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en lo sucesivo el "Manual", e informarse al Banco Central de Chile, de la manera dispuesta en el mismo y en los demás Capítulos que correspondan del presente Compendio.

Las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de cambios internacionales en la forma dispuesta en el artículo 155 de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá autorizar, en su caso, la eliminación de parte de este archivo antes del plazo señalado en esa disposición y exigir que determinados documentos o libros se conserven por plazos mayores al indicado.

El Banco Central de Chile podrá requerir, a su solo juicio y en las oportunidades que lo estime conveniente, de las mencionadas entidades y demás personas que realicen las operaciones de cambios internacionales previstas en este Compendio, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas, o modificar, en su caso, la forma o periodicidad en que las informaciones que se solicitan deben ser entregadas o proporcionadas.

Las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." deberán verificar, adecuadamente, la identidad y Rol Unico Tributario de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del Mercado Cambiario Formal, así como la identidad y Rol Unico Tributario de la o las personas que, en representación de ellas, actúen en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada, o en la documentación que, en casos especiales, se encuentre establecida. Deberán, también, verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.



Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente.

- 11.- Las transacciones de Valores Extranjeros y de Certificados de Depósito de Valores (CDV) deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América o en Euros.
- 12.- Los actos, convenciones o contratos que realicen las partes con ocasión de alguna de las operaciones previstas en este Capítulo, como asimismo las declaraciones o efectos que de ellos se puedan derivar, no empecerán al Banco Central de Chile ni significarán la aprobación de cláusulas que alteren, en cualquier forma, las normas generales en vigencia o las particulares autorizadas para cada operación.

Del mismo modo, lo expresado en dichos actos, convenciones o contratos o en los antecedentes que se acompañen al Banco, sólo será oponible a éste en la medida que las cláusulas o hechos que en ellos se consignan sean veraces y legítimos tanto para dar cuenta como para invocar los derechos que corresponde otorgar al Banco, en conformidad con las disposiciones contenidas en este Compendio.

- 13.- Corresponderá a los organismos del sector público, y en especial a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y Servicio Nacional de Aduanas, fiscalizar, dentro de las materias de su competencia y en uso de sus respectivas atribuciones, el cumplimiento de las normas aplicables a las operaciones previstas en este Compendio.
- 14.- Para los efectos de este Compendio, cada vez que se utilicen los conceptos o expresiones que se indicarán, deberá entenderse que ellos se refieren a lo siguiente:
 - a) "Banco" o "Instituto Emisor": El Banco Central de Chile.
 - b) "LOC": La Ley Orgánica Constitucional del Banco.
 - c) "Personas": Las personas naturales y jurídicas, salvo disposición en contrario.
 - d) "M.C.F.": Mercado Cambiario Formal.
 - e) "Pago", "Pagos": El cumplimiento de la prestación debida.
 - f) "Códigos" y "Planilla": Los señalados en el Capítulo I del Manual de este Compendio.
 - g) "Dólar": La moneda de Estados Unidos de América.
 - h) "Liquidación": Implicará la venta de las divisas en el Mercado Cambiario Formal, debiendo pagarse su precio en moneda corriente nacional; e
 - i) "Manual": El Manual de Procedimientos y de Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ANEXO

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 7 de este Capítulo, el tipo de cambio del "dólar acuerdo" será, diariamente, el que resulte de aplicar la regla que se indica en el inciso siguiente de este Anexo.



El tipo de cambio previsto en el inciso anterior se determinará, según el procedimiento que se indica en las letras siguientes, sobre la base del valor de una "canasta referencial de monedas" (CRM), compuesta de 80% de dólares americanos, 15% de euros y 5% de yenes japoneses.

- a) El valor de la CRM antes indicado se corregirá, diariamente, en 0,008099% entre el 10 de enero de 2001 y el 9 de enero de 2002, ambas fechas incluidas.
- b) El valor de la CRM que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra a) precedente, que regirá entre los días 10 del mes que corresponda y el 9 del mes siguiente, será publicado en el Diario Oficial, con anterioridad al inicio del período en que deba regir.
- c) A partir del valor diario que tenga la CRM en el respectivo período, el Banco Central de Chile calculará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" para cada día, según el valor que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor "dólar acuerdo"} = \frac{\text{Valor CRM}}{(0.8 + 0.12493 \times \text{Pd/e} + 5.911 / \text{Py/d})}$$

donde:

Pd/e = Paridad dólar-euro vigente en los mercados internacionales a las 9:30 AM del día respectivo.

Py/d = Paridad yen-dólar vigente en los mercados internacionales a las 9:30 AM del día respectivo.

Las paridades de los mercados internacionales mencionadas precedentemente serán las que determine a su juicio exclusivo el Banco Central de Chile a través de la información que le proporcionen los servicios de Reuter o Telerate, o en su defecto, a través de consultas directas que dicha institución realice con algunos bancos internacionales de primera clase.

- d) El valor diario del "dólar acuerdo" se comunicará por el Banco Central de Chile telefónicamente y a través de su Mesa de Operaciones del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, a las empresas bancarias antes de las 10:00 AM de cada día.

No obstante lo dispuesto en este Anexo en relación a la determinación del tipo de cambio, el Consejo del Banco podrá, en cualquier momento, modificar el tipo de cambio del "dólar acuerdo" y las reglas establecidas para su determinación.

CAPITULO II

DE LAS LIMITACIONES CAMBIARIAS

Las operaciones de cambios internacionales que se señalan estarán afectas a las siguientes limitaciones cambiarias, en la forma dispuesta en los correspondientes Capítulos o en el Manual de este Compendio:



A.- Operaciones que deben efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal y ser informadas por las personas intervinientes.

- 1.- Operaciones de cambios internacionales de las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en Chile. (Capítulo V del CNCI.).
- 2.- Cobertura de riesgo con "instrumentos derivados" a realizar con personas domiciliadas o residentes en el exterior. (Capítulo VI del CNCI.).
- 3.- Cobertura de riesgo con "instrumentos derivados" a realizar en Chile con empresas bancarias establecidas en el país o con "Entidades MCF", sobre "subyacentes extranjeros". (Capítulo VII del CNCI.).
- 4.- Avaes, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito stand by y otras cauciones, otorgados o emitidos, en moneda extranjera, por o a cargo de empresas bancarias establecidas en el país. (Capítulo VIII del CNCI.).
- 5.- Avaes, fianzas y otras garantías otorgados o emitidos, en moneda extranjera, por o a cargo de personas domiciliadas o residentes en Chile, excluidas las empresas bancarias establecidas en el país. (Capítulo IX del CNCI.).
- 6.- Inversiones en el extranjero de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 18.815. (Capítulo XI del CNCI.).
- 7.- Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile realicen u otorguen al exterior. (Capítulo XII del CNCI.).
- 8.- Créditos contraídos por empresas bancarias establecidas en el país, con personas domiciliadas o residentes en el exterior. (Capítulo XIII del CNCI.).
- 9.- Créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior. (Capítulo XIV del CNCI.).

B.- Operaciones que deben ser realizadas a través del Mercado Cambiario Formal.

- 1.- Operaciones de cambios internacionales originadas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. (Capítulo X del CNCI.).
- 2.- La liquidación de divisas percibidas por las personas jurídicas señaladas en el Decreto Ley N° 1.183, de 1975. (Capítulo II del Manual).
- 3.- Los pagos correspondientes a Regalías, Derechos de Autor y de Licencia por uso de marcas y patentes. (Capítulo II del Manual).
- 4.- Operaciones relativas a las convenciones que pueden celebrarse al amparo del artículo 47 de la LOC:
 - a) Normas y condiciones generales aplicables a las convenciones que se suscriban con los contratistas que celebren contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos (Capítulo XVII del CNCI.).
 - b) Normas y condiciones generales aplicables a las convenciones que se suscriban con los fondos de inversión de capital extranjero a que se refiere la Ley N° 18.657. (Capítulo XVIII del CNCI.).



C.- Operaciones que deben ser informadas por las personas intervinientes.

- 1.- El pago del valor obtenido por las operaciones de exportación. (Capítulo XV del CNCI.).
- 2.- El pago del valor correspondiente a las operaciones de importación. (Capítulo XVI del CNCI.).
- 3.- Operaciones de crédito a que se refiere el N° 5 del Capítulo XIV de este Compendio.
- 4.- Operaciones de cambios internacionales efectuadas por las empresas marítimas y aéreas que realizan transporte internacional de carga o de pasajeros. (Capítulo II del Manual).

CAPITULO III

DEL REGIMEN DEL ARTICULO 49 DE LA LOC

Las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Compendio no se encuentran afectas a ninguna de las restricciones que contempla el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS
PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL
DISTINTAS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

- 1.- Las personas jurídicas, domiciliadas en el país, que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de cambios internacionales que el Banco determine, y los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, podrán solicitar autorización al Instituto Emisor para formar parte del Mercado Cambiario Formal.

Para obtener la referida autorización, tales personas deberán entregar los antecedentes que se indican en el Capítulo IV del Manual de este Compendio y acreditar, en el caso de entidades que no se encuentren sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, que poseen, a la fecha de la solicitud, un Patrimonio Neto no inferior al equivalente de 12.000 Unidades de Fomento, calculado de la manera que se establece en dicho Capítulo, el que deberán mantener permanentemente.

La autorización que otorgue el Banco es intransferible y podrá ser suspendida o revocada por éste, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa. Sin perjuicio de lo anterior, la referida autorización quedará sin efecto, de pleno derecho, en aquellos casos en que la entidad correspondiente, sin la aprobación previa del Banco, no realice actividades como tal durante 180 días corridos.

La nómina de las personas autorizadas, en lo sucesivo "Entidades M.C.F.", se contiene en el Capítulo IV del Manual.

2. Las Entidades M.C.F., actuando a su propio nombre o por cuenta de terceros, según corresponda, podrán intervenir exclusivamente en las operaciones de cambios internacionales que se contemplan para ellas en el respectivo Anexo del Capítulo I del Manual. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las demás disposiciones de dicho Capítulo y del Compendio, aplicables a las operaciones que ellas pueden realizar.
3. Las Entidades M.C.F. deberán comunicar al Banco el o los locales en que realizarán las operaciones de cambios permitidas para ellas y exhibirán, en un lugar visible de éstos, la autorización otorgada por el Instituto Emisor para formar parte del Mercado Cambiario Formal. Estarán obligadas a exponer, asimismo, con caracteres destacados y como información mínima para el público, el tipo de cambio actualizado de las monedas extranjeras que transen, señalando si éste incluye o no comisiones y otros gastos. Todo cambio de dirección de los locales deberá ser comunicado al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la fecha en que ello ocurra.

Las Entidades M.C.F. podrán establecer sucursales, las que deberán actuar, en las operaciones que realicen, de conformidad con las normas establecidas en este Capítulo y relacionarse a través de su casa matriz, con el Banco. El establecimiento y el cierre de una sucursal deberá ser informado al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la fecha en que inicie o ponga término a sus actividades.

- 4.- Las Entidades M.C.F. deberán informar al Banco, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la fecha en que ello ocurra, el nombre y número de RUT de las personas que reemplacen a aquéllas que ocupen o revistan la calidad de: Directores; Gerente General o cargo similar; Representante Legal; accionistas controladores según el concepto que para ellos determina la Ley N° 18.045; socios de sociedades de personas y socios comanditarios; gestor o gestores de sociedades en comandita. También deberán informarse, dentro del mismo plazo, las divisiones, transformaciones, fusiones y disolución o término de la correspondiente Entidad M.C.F.

Las Entidades M.C.F. deberán remitir al Banco, dentro del plazo indicado en el inciso primero de este número, los poderes, reducidos a escritura pública, del o de los mandatarios que la representen en sus actividades como tales ante el Instituto Emisor, como asimismo cualquier modificación de los mismos.

CAPITULO V

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS.

- 1.- Los pagos o remesas de moneda extranjera que las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en Chile realicen a, o perciban de personas domiciliadas o residentes en el extranjero que correspondan a operaciones de su giro, deberán efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal e informarse al Banco de la manera dispuesta en el Capítulo I del Manual de este Compendio.
- 2.- Asimismo, tales entidades deberán informar al Banco, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre), referida a los valores acumulados en el año calendario, al cierre del trimestre inmediatamente anterior del trimestre de que se trate, las operaciones de cambios internacionales que se señalan en el Formulario cuyo modelo se contiene en el Capítulo V del Manual de este Compendio.



CAPITULO VI

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS" A REALIZAR
CON PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES
EN EL EXTERIOR

- 1.- Este Capítulo establece las normas relativas a la información que se debe proporcionar al Banco en lo que respecta a los pagos que se generen o emanen de contratos de: futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de créditos y combinaciones de éstos, que se refieran a: monedas extranjeras; moneda corriente nacional; unidades de fomento; tasas de interés nacionales o extranjeras; instrumentos de renta fija; colocaciones comerciales; productos; instrumentos de renta variable e índices accionarios, que se transen en Bolsas del Exterior, sea que los mencionados contratos se realicen en Bolsa o fuera de ella.
- 2.- Los pagos que corresponda efectuar o percibir con ocasión de las operaciones señaladas deberán realizarse, por las personas domiciliadas o residentes en el país, en lo sucesivo los "USUARIOS", a través de alguna de las entidades que constituyen el Mercado Cambiario Formal, utilizándose los Códigos que para la respectiva operación se consignan en el Capítulo I del Manual de este Compendio.

En el evento que los pagos se efectúen mediante la utilización de divisas que los USUARIOS posean en el exterior, o éstas se perciban en el extranjero sin que se ingresen al país, los USUARIOS deberán informar las respectivas operaciones al Banco, utilizando para ello el Formulario que para el efecto se contiene en el Capítulo VI del Manual, dentro del plazo de diez días corridos contado desde la realización o percepción del pago.

- 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, los USUARIOS deberán informar, al Banco, las operaciones que se señalan en los Formularios que se indican, dentro de los plazos que se mencionarán a continuación:
 - a) Dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información que, sobre sus resultados correspondientes al mes inmediatamente anterior, se señala en el respectivo Formulario del Capítulo VI del Manual.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas, incluidas las expresadas en Unidades de Fomento, deberán enviar, en el mismo plazo indicado en el inciso anterior, la información que se señala en el respectivo Formulario del Capítulo VI del Manual.

No obstante lo anterior, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias o de "Entidad M.C.F.", deberán enviar dicho Formulario el día hábil bancario siguiente a la fecha de suscripción de los contratos que celebren sobre monedas o unidades de fomento.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a productos y tasas de interés, deberán enviar, en el mismo plazo indicado en el inciso primero de esta letra, la información que se indica en los respectivos Formularios del Capítulo VI del Manual.

- b) Cualquier modificación a las condiciones de los contratos celebrados deberá ser informada por los USUARIOS al Banco, dentro del plazo establecido en el inciso primero de la letra a) precedente, en la forma que se indica en los respectivos Formularios del Capítulo VI del Manual.



- 4.- Los USUARIOS que sean empresas bancarias establecidas en el país, sólo podrán realizar las operaciones previstas en este Capítulo, en los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Bancos, debiendo dar cumplimiento, además, a las normas contenidas en los Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

CAPITULO VII

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS" A REALIZAR EN CHILE CON EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS O CON "ENTIDADES M.C.F." SOBRE "SUBYACENTES EXTRANJEROS"

- 1.- Este Capítulo se refiere a las operaciones de: forwards, swaps o futuros sobre tasas de interés extranjeras y monedas, de las cuales al menos una de ellas debe ser extranjera; y a los pagos en divisas provenientes de estas operaciones, que personas domiciliadas o residentes en Chile, perciban de, o efectúen a empresas bancarias establecidas en el país o a "Entidades M.C.F."
- 2.- Los pagos que corresponda percibir o efectuar con ocasión de las operaciones previstas en este Capítulo, deberán realizarse a través del M.C.F., utilizándose los Códigos que para la respectiva operación se consignan en el Capítulo I del Manual.

Para estos efectos, las mencionadas empresas bancarias y Entidades M.C.F. que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o de compensación pagadera en divisas, deberán perfeccionar la correspondiente transacción procediendo a la venta o compra de la moneda extranjera a través de su Posición de Cambios Internacionales, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a) En caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas y cuando una de ellas sea la moneda corriente nacional, las empresas bancarias y las Entidades M.C.F. deberán confeccionar las respectivas "Planillas" ingreso o egreso, comercio visible o invisible, según proceda, bajo el Código del Capítulo I del Manual de este Compendio que corresponda a la operación M.C.F. que origina la entrega de la moneda extranjera;
 - b) En caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas cuando ambas sean extranjeras, como también en el evento de operaciones pactadas bajo la modalidad de compensación, pero pagaderas en moneda extranjera, las empresas bancarias y las Entidades M.C.F. deberán registrar los movimientos de divisas bajo los Códigos específicos que para este Capítulo se contienen en el citado Capítulo I del Manual; y
 - c) Las empresas bancarias y Entidades M.C.F., para todas las operaciones de cambios internacionales aludidas en este Capítulo, al confeccionar las respectivas "Planillas", en conformidad con las especificaciones contenidas al efecto en el mencionado Capítulo I del Manual, deberán consignar la información requerida en la Sección X-Derivados.
- 3.- Las empresas bancarias establecidas en el país sólo podrán realizar las operaciones previstas en este Capítulo, en los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Bancos, debiendo dar cumplimiento, además, a las normas contenidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.



- 4.- Las empresas bancarias establecidas en el país y las Entidades M.C.F., cuando realicen las operaciones previstas en este Capítulo, deberán informar las mismas al Banco, utilizando para ello los Formularios contenidos en el Capítulo VII del Manual, en los plazos que se indican a continuación:

- Anexo N° 1: Contratos sobre monedas: el día hábil bancario siguiente al de su fecha de suscripción; y
Anexo N° 2: Contratos sobre tasas de interés: dentro de los diez primeros días de cada mes, aquéllos que hayan celebrado en el mes inmediatamente precedente.

Lo anterior siempre que los citados contratos se refieran a aquéllos cuyo objeto o estipulaciones digan relación con las siguientes situaciones o convenciones:

- 4.1. Que se trate de divisas o tasas de interés extranjeras para las cuales exista cotización o información diaria proporcionada por el Banco Central de Chile, Bolsas establecidas en el país o por servicios de información reconocidos internacionalmente como Reuter, Bloomberg u otros similares.
- 4.2. Que al convenirse las operaciones, se opte por alguna de las siguientes alternativas para el cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el contrato:
- a) Por la entrega física de las respectivas monedas extranjeras involucradas; o
 - b) Por compensación, en cuyo caso la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato, podrá pagarse en moneda extranjera o por su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que acuerden las partes, según la alternativa que éstas estipulen al convenir las operaciones.

En el evento que las empresas bancarias establecidas en el país hayan convenido el cumplimiento del contrato por compensación pagadera por su equivalente en moneda nacional, éstas deberán dar cumplimiento, además, a lo dispuesto en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras.

- 5.- Las empresas bancarias y Entidades M.C.F. deberán informar al Banco, utilizando al efecto los citados Formularios, y en los mismos plazos establecidos para ellos, aquellas modificaciones de los contratos que se refieran a: fecha de vencimiento, precios pactados, precios referenciales de mercado a utilizar en caso de compensación, los montos involucrados y las partes compradora o vendedora, teniendo en consideración que siempre debe mantenerse, en calidad de parte, al menos una "Entidad M.C.F." o empresa bancaria establecida en el país.

Si se hubiere convenido la entrega física de las respectivas monedas para el cumplimiento del contrato, y ella no fuere posible de efectuar total o parcialmente, finiquitándose, de común acuerdo, la totalidad o la parte no entregada por compensación, este hecho debe ser informado al Banco, en los términos señalados en el inciso anterior.



CAPITULO VIII

AVALES, FIANZAS, BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA, CARTAS DE CREDITO STAND BY Y OTRAS CAUCIONES OTORGADOS O EMITIDAS, EN MONEDA EXTRANJERA, POR O A FAVOR DE EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS

- 1.- Las empresas bancarias establecidas en el país que otorguen o emitan alguna de las cauciones o "créditos contingentes" a que se refiere este Capítulo, deberán informar tal hecho al Banco, como también el pago de las mismas, la circunstancia de que ellas han quedado sin efecto y, en su caso, las recuperaciones que obtengan con motivo de haberse hecho efectivas las cauciones otorgadas.

Dichas empresas deberán también informar al Banco aquellas cauciones que, otorgadas o emitidas en su favor por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, se hayan hecho efectivas.

Asimismo, deberán informar cualquier modificación a las cauciones ya informadas.

- 2.- Las citadas empresas bancarias deberán proporcionar la información antedicha, dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios de cada mes, utilizando los Formularios que se contienen en el Capítulo VIII del Manual de este Compendio.
- 3.- Las mencionadas empresas bancarias, al otorgar o emitir las cauciones que se contemplan en este Capítulo, deberán tener presente las disposiciones contenidas en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.

CAPITULO IX

OPERACIONES RELATIVAS A AVALES, FIANZAS Y OTRAS GARANTÍAS OTORGADOS O EMITIDAS EN MONEDA EXTRANJERA, POR O A FAVOR DE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE.

- 1.- Las personas domiciliadas o residentes en Chile que otorguen o emitan alguna de las cauciones a que se refiere este Capítulo, por montos superiores a US\$100.000.- "dólares" o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar tal hecho al Banco, como también el pago de las mismas, sus modificaciones, la circunstancia de que hayan quedado sin efecto y, en su caso, las recuperaciones que obtengan con motivo de haberse hecho efectivas las cauciones.

Dichas personas deberán también informar al Banco aquellas cauciones que, otorgadas o emitidas en su favor por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, se hayan hecho efectivas.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá que las mencionadas cauciones, constitutivas de un "crédito contingente", son aquellas que constan de actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales se garantizan deudas de terceros, tales como avales, fianzas u otras garantías, que den o puedan dar origen a una obligación de pago o remesa de divisas al exterior por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile; o que signifiquen el ingreso de moneda extranjera al país a favor de estas personas por parte de aquéllas que, domiciliadas o residentes en el extranjero, hayan garantizado las correspondientes operaciones.



- 2.- Las normas establecidas en este Capítulo no se aplicarán a las cauciones otorgadas o emitidas por o a favor de empresas bancarias establecidas en el país, que se regirán por las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII de este Compendio, ni a aquéllas que se otorguen o emitan para las operaciones señaladas en los Capítulos XIII y XIV del mismo, que se sujetarán a sus correspondientes preceptos.
- 3.- Los pagos que corresponda percibir o efectuar con ocasión de haberse hecho efectivas las cauciones o de haberse obtenido recuperaciones, deberán realizarse a través del Mercado Cambiario Formal.
- 4.- La información señalada en el N° 1 anterior deberá ser entregada al Banco en la forma y oportunidades que se indican a continuación:
 - 4.1 Dentro del plazo de diez días corridos contado desde su formalización, y utilizando el modelo de Formulario que se contiene en el Capítulo IX del Manual de este Compendio, aquellas cauciones que otorguen personas domiciliadas o residentes en Chile, a favor de otras con domicilio o residencia en el extranjero, como asimismo, cuando dichos "créditos contingentes" han quedado sin efecto por cualquier causa o han sido pagados mediante la utilización de fondos en moneda extranjera de que el garante dispone a cualquier título, en el extranjero.
 - 4.2 En la misma oportunidad de la adquisición, de la remesa al exterior o de la percepción de la moneda extranjera, cuando deban efectuarse o recibirse los pagos atinentes a las cauciones, mediante la entrega a la entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal interviniente, del pertinente Formulario que se contiene en el Capítulo IX del Manual de este Compendio. Esta información será independiente de aquélla que le corresponde proporcionar a dicha entidad a través de la "Planilla".

Las entidades constitutivas del M.C.F. a través de las cuales se realicen o perciban los pagos anteriormente referidos deberán enviar al Banco, el día hábil bancario siguiente de emitida la "Planilla", el original y una copia del mencionado Formulario, que hayan recibido conforme con lo prescrito en el inciso precedente.

En el evento que la remesa de las divisas se efectúe por la persona que ha obtenido el pago a través de la obligación de reembolso, la información anteriormente aludida deberá ser cumplida por ésta, a través del Formulario anteriormente indicado.
- 5.- La sustitución total o parcial del garante domiciliado o residente en Chile, deberá ser informada directamente al Banco, por las personas intervinientes, dentro del plazo de diez días corridos contado desde su formalización.

CAPITULO X

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CANALIZACION DE OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS (ALADI)

A.- DISPOSICIONES GENERALES

El Banco Central de Chile mantiene con los Bancos Centrales de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.



En el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en adelante el "Convenio", el Banco sólo garantiza a las "instituciones autorizadas" locales la convertibilidad de pesos a "dólares" y la transferibilidad de éstos a través del "Convenio".

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las "instituciones autorizadas" se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las presentes normas, a su registro previo en el Sistema de Información Computarizado de Operaciones a Futuro, "SICOF", y a la conformidad del correspondiente débito por parte del Banco Central del exterior, asumiendo la "institución autorizada" plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

En el caso de que una "institución autorizada" del país solicite al Banco el cobro por cuenta de una institución descontante, que no pertenece al "Convenio", deberá acreditar que actúa en representación para el cobro de la entidad descontante y asumir, expresamente, mediante declaración suscrita al efecto, la plena responsabilidad para el evento de que por cualquier circunstancia el Banco efectúe un pago indebido, comprometiéndose, en tal evento, a restituir la totalidad de lo que hubiere percibido y a indemnizar los perjuicios.

Sólo podrán cursarse a través del "Convenio" los pagos y cobros derivados del intercambio de mercancías y sus servicios, desde y hacia Chile, y los cobros derivados de prestaciones de servicios al exterior calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas (Partida Arancelaria 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero).

No podrán canalizarse a través del "Convenio", tanto los cobros como los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen por intermedio de Zonas Francas establecidas en el país, ni los correspondientes a las operaciones de inversión a que se refiere la letra B o las de créditos desde Chile al exterior, a que alude la letra C, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, como tampoco los originados en las inversiones financieras en el exterior o en las colocaciones comerciales a que se refieren los N°s. 1 y 2 de la letra C del Capítulo XII de este Compendio y aquéllos créditos que, destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países, se contemplan en dicho Capítulo XII.

Asimismo, no podrán emitirse, confirmarse y/o negociarse, con cargo al "Convenio", cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador.

La canalización de operaciones a través del "Convenio" deberá realizarse por las "instituciones autorizadas", cuya nómina se contiene en el Capítulo I del Manual.

Será responsabilidad de las "instituciones autorizadas" verificar, con la documentación que corresponda, en forma previa a la Solicitud de Reembolso al Banco, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos que a este respecto se establecen en el presente Capítulo, como asimismo verificar que la operación de comercio exterior con Chile se haya realizado.

Del mismo modo, las controversias que llegaren a surgir entre "instituciones autorizadas" con motivo de las operaciones a que se refiere el Convenio, serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que pudiere surgir entre "instituciones autorizadas", o entre "instituciones autorizadas" chilenas y un Banco Central del exterior.

Los pagos por importaciones se canalizarán con cargo a la línea de crédito del país de adquisición de las mercancías de que se trate, debiendo estas últimas tener su origen en un país miembro del "Convenio".



La canalización por el "Convenio" de los pagos derivados de operaciones de comercio exterior, entre Chile y los países miembros del mismo, será de carácter voluntario. En todo caso, las operaciones que se canalicen a través del mismo deberán hacerse sólo en "dólares", a través de las cuentas abiertas para tal efecto en el Banco.

B.- INSTRUMENTOS DE PAGO ADMISIBLES

Los "instrumentos" admisibles de canalizarse a través del "Convenio", que serán los que se indican, deberán corresponder a operaciones de comercio exterior con Chile y cumplir con las características, condiciones y demás requisitos que se señalan en el Capítulo X del Manual. Los "instrumentos" son los siguientes:

- a) Ordenes de Pago;
- b) Cartas de Crédito y Créditos Documentarios;
- c) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas; y
- d) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas.

Para los efectos del pago o cobro de estos "instrumentos", las "instituciones autorizadas" deberán proceder conforme con las disposiciones del Capítulo X del Manual.

C.- OTRAS DISPOSICIONES

Las anulaciones que soliciten las "instituciones autorizadas" al Banco por concepto de reembolsos, estarán afectas al pago de intereses por el período comprendido entre la fecha del correspondiente abono y la de la anulación. Estos intereses se calcularán a la tasa Prime vigente en esta última fecha, más 3 puntos.

Corresponderá anular por improcedentes aquellos abonos que se hayan cursado utilizando un Código de Reembolso no correspondiente a la operación que lo originó.

Cuando se haya producido un reembolso cuyo importe deba ser ajustado, dicho ajuste deberá realizarse por la diferencia. En ningún caso podrán emitirse Ordenes de Pago u otros "instrumentos" para compensar el error o efectuar el ajuste.

Las "Instituciones autorizadas" deberán registrar en el Banco, todos los instrumentos que reciban en pago de exportaciones y sus servicios (derechos de cobro), dentro de cinco días hábiles bancarios a partir de su recepción. El posterior reembolso de estos instrumentos quedará supeditado a este registro.

El Banco podrá requerir de las "instituciones autorizadas", en cualquier momento, la entrega de los documentos relacionados con las operaciones realizadas, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.



CAPITULO XI

INVERSIONES EN EL EXTRANJERO DE FONDOS DE PENSIONES,
COMPAÑIAS DE SEGUROS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE
INVERSION LEY N° 18.815

- 1.- El presente Capítulo se refiere a los pagos o remesas en divisas que las entidades que se indicarán realicen a, o perciban de personas domiciliadas o residentes en el extranjero, que se deriven de la aplicación de actos, convenciones o contratos que tengan por objeto la realización de las inversiones en el exterior que se señalan en estas disposiciones.

Estas normas se aplicarán también a los pagos que se originen con motivo de la realización de las inversiones que estas mismas entidades efectúen para adquirir, en el país, Valores Extranjeros o CDV, de aquellos a que se refiere la Ley N° 18.045.

- 2.- Los pagos o remesas mencionados deberán efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal.
- 3.- Los pagos o remesas indicados en el número anterior, que incluirán los que se realicen como consecuencia del uso, goce o disposición, a cualquier título, de las inversiones, bienes o servicios que, en cada caso, se mencionan, deberán ser informados al Banco por las entidades que se señalarán, a través de los Formularios cuyos modelos se contienen en el Capítulo XI del Manual de este Compendio dentro del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero, con respecto a aquellos pagos o remesas que se hayan realizado o percibido en el período ya transcurrido del año calendario respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, los Fondos de Pensiones deberán entregar dicha información conforme con lo dispuesto en el Capítulo XI del Manual de este Compendio.

3.1 Fondos de Pensiones

- a) Inversiones referidas en la letra k) del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones;
- b) Comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia jurídica o técnica; seguros y, en general, por cualquier otro concepto relacionado con las inversiones señaladas en la letra a) precedente; y
- c) Inversiones en Valores Extranjeros o CDV a que se refiere la Ley N° 18.045.

3.2 Compañías de Seguros establecidas en el país

- a) Inversiones referidas en los N°s. I y II de la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, y sus modificaciones;
- b) Las operaciones a que se refiere el Capítulo XII de este Compendio; y
- c) Las operaciones indicadas en las letras b) y c) del numeral 3.1 anterior.



3.3 Fondos Mutuos

- a) Inversiones referidas en el N° 9, del artículo 13, del Decreto Ley N° 1.328, de 1976; y
- b) Las operaciones indicadas en las letras b) y c) del numeral 3.2 anterior.

3.4 Fondos de Inversión Ley N° 18.815

- a) Inversiones referidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.815; y
- b) Las operaciones indicadas en las letras b) y c) del numeral 3.2 anterior.

CAPITULO XII

INVERSIONES, DEPOSITOS Y CREDITOS QUE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR

A.- DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.- Este Capítulo contiene las disposiciones aplicables a la remesa de divisas o disposición de fondos, por montos superiores a US\$10.000.- "dólares" o su equivalente en otras monedas extranjeras, que personas domiciliadas o residentes en Chile, remesen al extranjero, o utilicen en el exterior, con el objeto de realizar inversiones, constituir depósitos u otorgar créditos.

Estas disposiciones se aplicarán también a las inversiones que personas domiciliadas o residentes en el país, efectúen con el objeto de adquirir Valores Extranjeros o CDV, de aquellos a que se refiere la Ley N° 18.045.

Asimismo, este Capítulo regula la información que se debe proporcionar al Banco, respecto de las inversiones y colocaciones comerciales que efectúen u otorguen, en o al exterior, las empresas bancarias y las inversiones que realicen en el extranjero las sociedades financieras, establecidas en Chile

Estas disposiciones no se aplicarán a las operaciones de este tipo que realicen las Compañías de Seguros, los Fondos Mutuos y los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 18.815, las que se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo XI de este Compendio.

- 2.- Para los efectos de lo previsto en el número anterior, se entenderá por:

a) Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile, adquiere, en el extranjero, el dominio, uso, goce, posesión, o mera tenencia de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluidos los valores mobiliarios, acciones, derechos sociales, aportes de capital, efectos de comercio y cualquier otra clase de títulos o valores, sea que dichos actos, convenciones o contratos se celebren en el país o en el exterior.

b) Depósitos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile entrega divisas a un depositario domiciliado o residente en el extranjero, quien se obliga a restituir, en un plazo superior a 30 días corridos, otro tanto en las mismas divisas o en otras monedas extranjeras, con o sin intereses o reajustes, excluidos los depósitos que se efectúen en las cuentas corrientes bancarias.

c) Créditos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte con domicilio o residencia en Chile entrega divisas a otra domiciliada o residente en el extranjero, quien contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos, líneas de crédito, descuentos o redescuentos de documentos sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente, y créditos en cuentas corrientes mercantiles.

d) Disposición de Fondos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, en la realización de alguna de las operaciones de inversión, depósito o crédito señaladas anteriormente.

B.- INVERSIONES, DEPÓSITOS Y CRÉDITOS QUE REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR PERSONAS RESIDENTES EN CHILE, QUE NO SEAN EMPRESAS BANCARIAS.

- 1.- Los pagos o remesas que las personas domiciliadas o residentes en Chile perciban en el país o efectúen desde él, con ocasión de las operaciones previstas en este Capítulo, o derivadas de ellas, deberán efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal. En la misma oportunidad de la adquisición, de la entrega o de la percepción de la moneda extranjera, el interesado deberá proporcionar a la entidad constitutiva del MCF, la información solicitada en el Capítulo XII del Manual de este Compendio según corresponda. Lo anterior será independiente de la información que le corresponda proporcionar a dicha entidad, a través de la "Planilla".
- 2.- Las Entidades constitutivas del M.C.F. a través de las cuales se efectúen o perciban los pagos o remesas anteriormente referidos deberán enviar al Banco, el día hábil bancario siguiente de emitida la "Planilla", el original y una copia de los Formularios que al efecto, se contienen en el citado Capítulo XII del Manual de este Compendio según corresponda, que hayan recibido de los interesados conforme con lo prescrito en el número precedente.
- 3.- Las inversiones, depósitos o créditos que se realicen u otorguen mediante una "disposición de fondos", deberán ser informados por las personas que los efectúen directamente al Banco a través de los Formularios indicados precedentemente, según el caso, dentro del plazo de diez días corridos contado desde la fecha de la "disposición de fondos".
- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números precedentes, las operaciones a que se refiere este Capítulo deberán ser informadas al Banco, por las personas que se indicarán, dentro de los plazos que se señalan a continuación utilizando, al efecto y según el caso, los Formularios que se contienen en el Capítulo XII del Manual de



este Compendio:

- a) Las personas que se encuentren sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre), la información referida a los valores acumulados al cierre del trimestre inmediatamente anterior, siempre que, al cierre de dicho trimestre, el valor de sus inversiones totales hubiere superado la suma de US\$ 100.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras.
 - b) Las demás personas, dentro del período que vence el décimo día hábil bancario del mes de junio de cada año, respecto de las inversiones mantenidas en el exterior, durante el año calendario precedente, siempre que, al cierre del período que se informa, el valor de sus inversiones totales hubiere superado los US\$ 100.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- 5.- La sustitución, parcial o total, de inversionista, depositante o acreedor, deberá ser informada por éstos al Banco, dentro de los diez días corridos siguientes a la fecha en que ello ocurra.

C.- INVERSIONES Y COLOCACIONES COMERCIALES QUE EFECTUEN U OTORGUEN LAS EMPRESAS BANCARIAS, EN EL EXTERIOR.

1.- Inversiones financieras en el exterior.

Las inversiones financieras que, en virtud de lo dispuesto en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, realicen en el exterior las empresas bancarias establecidas en el país, se deberán informar al Banco mensualmente, dentro de los 5 primeros días hábiles bancarios del mes siguiente. Para proporcionar la referida información se utilizará el Formulario que al efecto se contiene en el Capítulo XII del Manual de este Compendio, debiendo señalar tanto las nuevas inversiones realizadas en el mes que se informa, como las recuperaciones y reinversiones, detallando en estos últimos dos casos separadamente, capital, utilidades u otros beneficios, así como el retorno de tales inversiones al país y el saldo al inicio y al cierre del mismo mes.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas bancarias establecidas en el país deberán proporcionar al Banco, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre) la información de las operaciones efectuadas al amparo de este Capítulo, referida a los valores acumulados al cierre del trimestre inmediatamente anterior.

Las disposiciones señaladas en este número serán aplicables a las adquisiciones, en el exterior, que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, de bonos y créditos emitidos y pagaderos en moneda extranjera por el Estado de Chile, sus instituciones u otras personas naturales o jurídicas con domicilio y residencia en Chile.

2.- Colocaciones comerciales al exterior y créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países.

- 2.1 Las colocaciones comerciales al exterior y los créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países que otorguen las empresas bancarias a personas residentes y domiciliadas en el extranjero, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 de la letra C del Capítulo



III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente, se deberán informar al Banco.

2.2 La información se deberá proporcionar mensualmente, dentro de los 5 primeros días hábiles bancarios del mes siguiente, y deberá considerar tanto las nuevas colocaciones comerciales y los nuevos créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países cursados en el mes que se informa, como las recuperaciones habidas en el mismo período, detallando en ese caso separadamente, capital e intereses, así como el retorno de las divisas al país y el saldo inicial y al cierre del mismo mes. Para la entrega de esta información se utilizará el Formulario que al efecto se contiene en el Capítulo XII del Manual de este Compendio.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números precedentes, las empresas bancarias y las sociedades financieras deberán informar al Banco, dentro de los meses de julio y enero de cada año, los flujos y saldos vigentes, agregados por tipo de operación, de los semestres enero-junio y julio-diciembre, respectivamente. Para la entrega de esta información se deberán utilizar los Formularios que al efecto se contienen en el Capítulo XII del Manual de este Compendio.

D. OTRAS DISPOSICIONES.

Las personas que hubieren realizado operaciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo con anterioridad al 19 de Abril de 2001, deberán, en lo sucesivo, proporcionar la información correspondiente a ellas de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.

CAPITULO XIII

CREDITOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR POR EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS

Los desembolsos correspondientes a créditos en moneda extranjera que las empresas bancarias establecidas en el país hayan contratado con personas domiciliadas o residentes en el exterior, así como las obligaciones de pago que provengan de los mismos, deberán ser informados al Banco, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en este Capítulo y el Capítulo XIII del Manual de este Compendio.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

Créditos: Aquellas "operaciones de crédito de dinero" definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones, incluyendo los obtenidos a través de "Líneas de Crédito"; de bonos, incluidos los convertibles en acciones; o de certificados de depósito.

Los créditos anteriormente referidos podrán convenirse en las diferentes monedas extranjeras y, además, en alguna de las siguientes "Unidades": "DEG" (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); "UA" (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); "Oz (Au)" (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y "Oz (Ag)" (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

Desembolso: El acto en virtud del cual la empresa bancaria establecida en el país gira, obtiene o dispone de los fondos correspondientes al crédito.



- 1.- Las empresas bancarias deberán entregar al Banco, a más tardar el día hábil bancario siguiente al desembolso, la información que se señala en el Capítulo XIII del Manual de este Compendio, por cada crédito que obtengan desde el exterior.
- 2.- En el evento que las divisas desembolsadas se utilicen, total o parcialmente, en el exterior, las empresas bancarias deberán entregar al Banco, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contado desde la fecha de su utilización, la información que se señala en el Formulario que al efecto se contiene en el Capítulo XIV del Manual de este Compendio.
- 3.- Las empresas bancarias deberán informar al Banco, dentro del plazo de 30 días de convenida y conforme con lo dispuesto en el Capítulo XIII del Manual de este Compendio, las modificaciones introducidas a las condiciones de los créditos que hayan obtenido.
- 4.- Las empresas bancarias que efectúen pagos al exterior por concepto de capital, intereses, comisiones u otros gastos relativos a las operaciones de crédito señaladas en este Capítulo, deberán enviar al Banco, la correspondiente "Planilla" al día hábil bancario siguiente de efectuada la pertinente remesa, en los términos establecidos en el Capítulo I del Manual de este Compendio.

En el evento que alguno de los créditos señalados en este Capítulo sea pagado anticipadamente o directamente con divisas que se posean en el exterior, las empresas bancarias deberán informar este hecho al Banco dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes de efectuado el pago, a través del formulario que se indica en el Capítulo XIII del Manual de este Compendio.

- 5.- Los créditos que se obtengan al amparo de estas normas se regirán por las disposiciones de este Capítulo que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente percepción de las divisas. Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de los mismos créditos, incluidos sus intereses, reajustes y demás beneficios que estas operaciones puedan generar, se regirán por las normas vigentes a la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.
- 6.- Las operaciones de cambios internacionales a que se refiere el presente Capítulo, que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999, continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al Banco, la solicitud con la información pertinente.

CAPITULO XIV

NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS, DEPOSITOS, INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR

- 1.- El presente Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior.



Dichas normas no serán aplicables a los créditos, depósitos, inversiones o aportes de capital cuyo monto sea de hasta US\$10.000.- "dólares", o su equivalente en otras monedas extranjeras, ni a los créditos que obtengan en el exterior las empresas bancarias establecidas en el país, los cuales se regirán por las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII de este Compendio y demás disposiciones pertinentes.

2.- Para los efectos de las disposiciones establecidas en este Capítulo se entenderá por:

2.1 Créditos:

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el número 5 siguiente, está limitado al que se indica a continuación:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una de las partes entrega o se obliga a entregar divisas provenientes del exterior, a otra, con domicilio o residencia en Chile, que contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos; líneas de crédito; descuentos o redescuentos de documentos, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente; y créditos y sobregiros en cuentas corrientes bancarias o mercantiles.

Dentro del concepto de crédito se incluyen expresamente aquéllos que se obtengan mediante la colocación, en el exterior, de bonos emitidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, convertibles o no, pagaderos en moneda extranjera, y sea que se expresen en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento; los "créditos asociados" referidos en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974; aquéllos en que concurren los supuestos previstos en el N° 3 del Artículo 11 bis de este cuerpo legal; los créditos y "anticipos de comprador" destinados al financiamiento de exportaciones; y aquellos cuyas divisas se utilicen, total o parcialmente, en el extranjero en el pago de gastos y comisiones originados en la contratación del mismo crédito, en el servicio o amortización de dicho crédito u otro amparado por este Capítulo; o en el pago de operaciones de importación y gastos asociados a las mismas.

Los créditos referidos en este numeral podrán convenirse en las diferentes monedas extranjeras y, además, en alguna de las siguientes "Unidades": "DEG", (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); "UA" (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); "Oz (Au)" (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y "Oz (Ag)" (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

2.2. Depósitos:

Los actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte entrega divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a otra, domiciliada o residente en Chile, quien se hace dueña de ellas a título de depósito y se obliga a restituirlas en un momento distinto al de la entrega.

A los depósitos señalados precedentemente se les aplicarán las normas que este Capítulo establece para los créditos, salvo disposición en contrario.

2.3. Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores



mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.

Se incluyen dentro de este concepto las divisas que se perciban, o el producto de su liquidación en el país, que se destinen a constituir o aumentar el capital de una "Sociedad de Inversiones", entendiéndose por tal y para los efectos de este Capítulo, a toda persona jurídica, cualquiera sea su objeto social, en que a lo menos el 50 % de sus activos totales esté constituido por activos de carácter financiero, tales como: acciones o derechos en otras sociedades, opciones, bonos, cuotas de fondos mutuos o de inversión, valores mobiliarios o efectos de comercio y, en general, todo título de crédito; como también aquella persona jurídica en que a lo menos un 50 % de sus ingresos provenga de las utilidades generadas por otras sociedades.

Asimismo, se considerarán inversiones, para los efectos de este Capítulo, las adquisiciones de acciones de sociedades anónimas abiertas o de cuotas de Fondos de Inversión, domiciliados en Chile, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transen en mercados extranjeros. La forma que revestirán dichos títulos, como asimismo la manera en que ellos se transen o coticen, se regirán por las normas del país en que se realicen tales actos; y la correspondiente conversión de títulos a acciones o cuotas, o viceversa, por las disposiciones que se acuerden de conformidad con la ley chilena.

2.4. Aportes de Capital:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte destina divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica, domiciliada en Chile, con el propósito de ampliar la capacidad para producir bienes o servicios de ésta, excluidos aquéllos que se califican de inversiones conforme con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2.3 precedente.

2.5. Divisas provenientes del exterior:

Se entenderá que las divisas correspondientes a los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior por parte de una persona, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

2.6. Normas aplicables:

Las operaciones a que se refiere este Capítulo se regirán por las disposiciones del mismo que se encuentren vigentes a la fecha: a) del correspondiente ingreso de las divisas, sean estas liquidadas o no; o b) en su caso, de la utilización de ellas en el extranjero en alguno de los fines señalados en el inciso tercero del numeral 2.1 anterior. Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de los créditos referidos en el numeral 2.1 precedente, como asimismo de las inversiones o aportes de capital, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que estas operaciones puedan generar, se regirán por las normas vigentes a la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

3. Los pagos o remesas desde o hacia Chile, que emanen o se generen con motivo de la obtención de créditos y de la realización de inversiones o de aportes de capital, deberán efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal.



Para este efecto, cuando las divisas provenientes de los créditos o de la realización de inversiones o aportes de capital se pongan a disposición del beneficiario en el país, la entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal interviniente deberá emitir la pertinente "Planilla" en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual de este Compendio y requerir de la parte deudora, del inversionista o del aportante de capital, según corresponda, la información que éstos deben proporcionar conforme con lo dispuesto en el Capítulo XIV de dicho Manual.

En el evento que las divisas correspondientes sean utilizadas directamente en el exterior, por el deudor del crédito, en el pago de gastos o comisiones originados en la contratación del mismo; en el servicio o amortización del mismo u otro crédito amparado por este Capítulo; en el pago de operaciones de importación y gastos asociados a las mismas; o mantenidas en el extranjero de acuerdo a las normas aplicables a las operaciones previstas en el N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974, el deudor deberá informar esta circunstancia al Banco, en la forma señalada en el Capítulo XIV del Manual de este Compendio.

Los pagos o remesas de divisas que correspondan a los capitales, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que se originen con motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, deberán ser informados al Banco, de la siguiente manera:

- a) Si las divisas pertinentes representan una remesa efectuada desde Chile, la entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal interviniente deberá emitir la correspondiente "Planilla" en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual de este Compendio y requerir del interesado el Formulario que, para el caso que corresponda, contempla el Capítulo XIV de dicho Manual.
 - b) Si las divisas utilizadas para los pagos pertinentes encuentran su origen en aquellas operaciones de crédito cuyas divisas se han utilizado directamente en el exterior o la correspondiente obligación de pago es cumplida en el extranjero con recursos diferentes a los indicados en este Capítulo, el deudor o la empresa receptora de la inversión extranjera D.L. 600, de 1974, según el caso, deberá informar esta circunstancia al Banco, en la forma señalada en el Capítulo XIV del Manual de este Compendio.
- 4.- Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar al Banco, conforme con lo dispuesto en el Capítulo XIV del Manual de este Compendio, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la respectiva formalización, las siguientes modificaciones introducidas a los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor de la inversión o del aporte de capital; cesiones totales o parciales de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificaciones de razón social; fusiones o divisiones sociales; calendario de pagos; condiciones financieras; capitalizaciones totales o parciales del préstamo; y modificaciones a las cláusulas que incrementen o disminuyan el costo del crédito o generen pagos anticipados de éste.

Tratándose de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos moneda corriente nacional, por aquéllos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionistas extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo de este Capítulo.



- 5.- Los créditos que no correspondan a los señalados en el numeral 2.1 precedente, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos en que se contrae una obligación de carácter directo que de origen a una obligación de pago o remesa de divisas al exterior por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, cuyos montos individuales excedan de la suma de US\$ 100.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentados en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio de Normas Financieras, deberán ser informados al Banco, por el obligado al pago, directamente o a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, utilizando para ello los Formularios que al efecto se contienen en el Capítulo XIV del Manual de este Compendio, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde su formalización.

Los créditos señalados precedentemente no se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

- 6.- Las operaciones de cambios internacionales a que se refiere el presente Capítulo, que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de Abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les fueren aplicables. Para ejercer este derecho, deberán acompañar, al Banco, la solicitud con la información pertinente.

CAPITULO XV

DEL PAGO DEL VALOR OBTENIDO POR LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN

1. Para los efectos previstos en este Capítulo se entenderá por:
- a) Exportación: El envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero y la prestación de servicios al exterior que corresponda a aquélla que se clasifica en la Partida 00.25, de la sección 0 del Arancel Aduanero.
 - b) Exportador: Las personas domiciliadas o residentes en Chile que hayan realizado una operación de exportación.
 - c) Información de Exportación: Aquella que debe proporcionar el exportador en conformidad con las normas de este Capítulo, que se referirá al valor obtenido por la realización de una exportación, como asimismo, al destino dado a las correspondientes divisas.
 - d) Declaración de Exportación: Es el documento emitido por el Servicio Nacional de Aduanas que indica la información y valor de las mercancías que se exportan o de la prestación de servicios al exterior que se realice al amparo de la Partida 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero y que es utilizado por el Banco para verificar la entrega de la información a que se refiere este Capítulo.
 - e) Retorno: El acto en virtud del cual el exportador hace llegar al país, o ingresa al mismo, las divisas correspondientes al todo o parte del valor obtenido por las operaciones de exportación que haya realizado.



BANCO CENTRAL DE CHILE

- f) Liquidación de Retorno: La venta, a una Entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal, del todo o parte de las divisas que un exportador haya obtenido por su operación de exportación.
 - g) Monto neto de retorno: El valor asignado a la exportación en la Declaración de Exportación, deducidos de éste sólo los gastos considerados de cargo del exportador, esto es, fletes, seguros, comisiones, gastos consulares, gastos bancarios o de corresponsal y otros gastos propios de la modalidad de venta de que se trate, los cuales se indican en el Capítulo XV del Manual de este Compendio.
 - h) Plazo de Retorno: Es aquél que, expresado en días, se indica en el recuadro "Plazo Máximo de Retorno" de la Declaración de Exportación y que corresponderá al plazo que, para el pago de la exportación, se haya convenido entre el exportador y el importador extranjero.
 - i) Fecha de Embarque: Aquélla que corresponda a la fecha de aceptación a trámite de la correspondiente Declaración de Exportación o documento que haga sus veces.
 - j) Modalidades de Venta:
 - a) A Firme: Es aquélla en la cual el precio de la mercancía no admite modificación.
 - b) Bajo Condición: Es aquélla en la cual el precio definitivo de la mercancía queda sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones especiales que se convengan entre el exportador y el importador extranjero.
 - c) En Consignación Libre: Es aquélla en la cual el precio de la mercancía dependerá de los precios corrientes en el mercado internacional al momento de su comercialización en el exterior; y
 - d) En Consignación con Mínimo a Firme: Es aquélla que tiene convenido un precio mínimo garantizado por el comprador o consignatario, quedando el saldo del mismo sujeto a aquél que se obtenga en definitiva por la comercialización de la mercancía.
 - k) Cláusulas de Venta : Dichas cláusulas son las siguientes: Ex Fábrica, FAS, FOB, C&F, C&S, CIF, Delivered Duty Paid, Otras.
- 2.- Los exportadores deberán informar al Banco sobre el resultado de las operaciones de exportación que hayan realizado, como asimismo del destino dado a las correspondientes divisas, en conformidad con las disposiciones que se contienen en este Capítulo y en el Capítulo XV del Manual.
- 2.1 Cuando las divisas, total o parcialmente, sean retornadas y liquidadas en el Mercado Cambiario Formal o ingresadas a través de éste (Transferencia), la Entidad constitutiva del MCF interviniente deberá confeccionar la correspondiente "Planilla" y enviarla al Banco al día siguiente hábil bancario de efectuada la liquidación o el ingreso, según corresponda, conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales", de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.
 - 2.2 En caso que las divisas no sean retornadas a través de una Entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal, total o parcialmente, la información deberá ser proporcionada por el exportador dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo que, para el pago de la exportación, se haya convenido entre el exportador y



el comprador, mediante el Formulario que, al efecto, se contiene en el Capítulo XV del Manual de este Compendio.

- 2.3 Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas, el exportador deberá informar esta circunstancia dentro del plazo que se señala en el número precedente y mediante el Formulario que para este fin se contempla en el Capítulo XV del Manual de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que dichas divisas se destinen, directamente en el exterior, a realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo XII de este Compendio, se deberá enviar, conjuntamente con el Formulario indicado precedentemente, aquél que, para tal efecto, se consigna en el Capítulo XII del Manual de este Compendio. Asimismo, si tales divisas fueran destinadas al pago de un crédito externo, registrado al amparo del Capítulo XIV del aludido Compendio, se deberá acompañar el Formulario que, para tal caso, se contiene en el Capítulo XIV del Manual.

- 2.4 Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas y corresponden a exportaciones provenientes de un Proyecto acogido al Régimen Especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974, el exportador deberá informar al Banco tanto los depósitos efectuados con dichas divisas en "LA CUENTA", como los giros que de ésta haya efectuado, referida a cada mes, dentro de los 60 días siguientes al cierre del mes que corresponda, a través del "Informe Periódico de Uso de Divisas Mantenidas en LA CUENTA"

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los giros desde "LA CUENTA" a determinadas Declaraciones de Exportación, deberá ser informada por el exportador, al Banco, referida a cada mes, dentro del plazo de los 60 días siguientes al cierre del mes que corresponda, mediante el Formulario que, al efecto, se contiene en el Capítulo XV del Manual de este Compendio.

- 2.5 Para las exportaciones realizadas con modalidades de venta distinta de "a firme", incluidas las operaciones referidas en el numeral 2.7 siguiente, la obligación de información deberá cumplirse a través del Formulario denominado "Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación (IVV)", que el exportador debe proporcionar al Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con las normas dictadas para estos efectos por dicho Servicio, en el plazo señalado en el numeral 2.2 precedente.
- 2.6 La Información de Exportación que corresponda a mercancías que han sido exportadas sin pago de su valor, deberá proporcionarse por el exportador al Banco, al día siguiente hábil bancario de la emisión de la correspondiente Declaración de Exportación, mediante el Formulario que para este fin se contiene en el Capítulo XV del Manual.
- 2.7 La Información de Exportación que corresponda a mercancías que han sido enviadas a Depósitos Francos, que se indican en la Declaración de Exportación bajo la modalidad de venta "Consignación Libre a Depósito Francos", deberá proporcionarse por el exportador dentro de los 30 días corridos siguientes al vencimiento del plazo que, para el pago de la exportación, se haya convenido entre el exportador y el comprador, utilizando el Formulario que, al efecto, se refiere el numeral 2.5 anteprecedente.

Si dentro del plazo de 360 días corridos, contado desde la fecha de emisión de la respectiva Declaración de Exportación, no se hubiesen efectuado ventas de las mercancías ingresadas al Depósito Franco, el exportador deberá informar al Banco tal circunstancia, a través de carta simple, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de dicho período.



- 2.8 Si para una operación de exportación se ha obtenido, en todo o parte, un Anticipo de Comprador, la información del Anticipo correspondiente deberá proporcionarse en la siguiente forma:
- i) Si se trata de un Anticipo de Comprador cuyas divisas sean, total o parcialmente, liquidadas en el Mercado Cambiario Formal o bien, si el exportador instruye la entrega de las divisas (Transferencia), la Entidad constitutiva del MCF interviniente deberá confeccionar "Planilla de Ingreso de Comercio Visible", la que deberá ser enviada al Banco conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales", de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.
 - ii) Si se trata de un Anticipo de Comprador cuyas divisas, total o parcialmente, no sean ingresadas al país, el Exportador deberá informar al Banco esta circunstancia dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha de su otorgamiento, en la forma prevista en el Capítulo XV del Manual de este Compendio.
 - iii) La aplicación de dichos Anticipos de Comprador, a embarques de exportación, deberá ser informada por el exportador al Banco, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha de emisión de la Declaración de Exportación a que éstos se apliquen, mediante el Formulario que al efecto se contiene en el Capítulo XV del Manual de este Compendio.
- 3.- Para los efectos relacionados con la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades y las cláusulas de venta que se hubieren convenido por el exportador. Dichas modalidades y cláusulas son las que se señalan en las letras j) y k) del N° 1 de este Capítulo.
- 4.- Los Formularios conteniendo la Información a que se refieren los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, y 2.8 precedentes, deberán ser enviados al Banco, directamente por los correspondientes exportadores, o bien a través de la entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal interviniente.
- 5.- El Banco podrá otorgar a los exportadores, en casos calificados, prórrogas de los plazos establecidos en este Capítulo, las que deberán ser solicitadas por éstos con a lo menos diez días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo.

CAPITULO XVI

DEL PAGO DEL VALOR CORRESPONDIENTE A LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN

- 1.- Para los efectos previstos en este Capítulo se entenderá por:
- a) Importación: La introducción de mercancía extranjera, para su uso o consumo en el país.
 - b) Importador: La(s) persona(s) domiciliada(s) o residente(s) en Chile que haya(n) realizado una operación de importación.
 - c) Cobertura: El pago en divisas, adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, que con motivo de una importación debe efectuar el importador o su reembolso en el caso de operaciones amparadas por una Carta de Crédito Documentario.



- d) Declaración de Ingreso: Es el documento emitido por el Servicio Nacional de Aduanas, que indica la información y valor de las mercancías que se han importado y que es utilizada por el Banco para verificar el pago de las importaciones.
 - e) Modalidad de Pago: Aquélla que, convenida entre las partes de la correspondiente importación, se indica en el recuadro "Forma de Pago" de la Declaración de Ingreso (cobranza, acreditivo, contado, etc).
 - f) Plazo de Pago: Aquél que, expresado en días, se indica en el recuadro "Forma de Pago" de la Declaración de Ingreso.
 - g) Fecha de Embarque: Aquélla que se señala como tal en la Declaración de Ingreso.
- 2.- Los importadores deberán informar al Banco el pago del valor de los bienes que importen y sus gastos asociados, en conformidad con las disposiciones señaladas en este Capítulo y en el Capítulo XVI del Manual.
- 2.1 Si el pago, total o parcial, de la operación se efectúa con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal o es remesado a través de éste (Transferencia), la Entidad constitutiva de dicho Mercado interviniente, deberá confeccionar la correspondiente "Planilla" y enviarla al Banco, al día siguiente hábil bancario de efectuada la venta o la remesa, según corresponda, conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales", de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual de este Compendio.
 - 2.2 Si el pago de la operación no se efectúa a través de una Entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal, total o parcialmente, el importador deberá informar dicho pago al Banco, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha en que éste se efectuó, mediante el Formulario que, al efecto, se contiene en el Capítulo XVI del Manual de este Compendio.
 - 2.3 Si el importador ha efectuado pagos, totales o parciales, con anterioridad a la Fecha de Embarque, a través de un mercado distinto al Mercado Cambiario Formal, la información acerca de tales pagos deberá proporcionarse al Banco, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha de emisión de la correspondiente Declaración de Ingreso, mediante el Formulario que, para este fin, se contiene en el Capítulo XVI del Manual de este Compendio.
 - 2.4 Cuando se pague la primera cuota, en aquellos casos de operaciones con plazos de pago superiores a un año contado desde la fecha de embarque, el importador deberá enviar al Banco, el correspondiente Cuadro de Pagos que se señala en el Capítulo XVI de este Compendio
- 3 Los Formularios conteniendo la Información a que se refieren los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 precedentes, deberán ser enviados al Banco, directamente por los correspondientes importadores, o bien a través de la Entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal interviniente.
- 4 Los importadores deberán tener presente que los pagos de las operaciones de importación podrán realizarse en cualquier moneda y que ésta puede ser distinta a la señalada en la Declaración de Ingreso y/o Factura Comercial, según corresponda, y que, en su caso, los pagos que se realicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (ALADI), deberán cursarse en dólares a través de las cuentas abiertas para dicho objeto en el Banco, con cargo a la Línea de Crédito Recíproco correspondiente al país de adquisición.



CAPITULO XVII

NORMAS Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LAS CONVENCIONES QUE SE SUSCRIBAN CON LOS CONTRATISTAS QUE CELEBREN CONTRATOS ESPECIALES DE OPERACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION O BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

- 1.- Las personas que suscriban con el Estado de Chile un contrato especial de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos ("Contrato Especial de Operación"), en conformidad al DL. N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 2 del Ministerio de Minería, de 1987, en adelante "el (los) contratista (s)", podrán solicitar al Banco Central de Chile la celebración de una Convención al amparo del artículo 47° de su Ley Orgánica Constitucional, destinada a establecer el régimen cambiario que les será aplicable en relación con el correspondiente "Contrato Especial de Operación".

La solicitud referida en el inciso anterior deberá ser presentada al Gerente de División Internacional del Banco, que estará facultado para resolverla y para suscribir la Convención respectiva y sus eventuales modificaciones. Para la suscripción aludida se deberá contar con la conformidad previa de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Esta facultad no podrá ser delegada.

- 2.- En las Convenciones que se celebren en conformidad a este Capítulo, el Banco podrá otorgar al "contratista", sea que éste actúe por sí o a través de sus Agencias en Chile, los siguientes derechos:
- a) El derecho al "contratista" para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con el "Contrato Especial de Operación", en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estime conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
 - b) El derecho al "contratista" para efectuar, en moneda extranjera y con aquellas divisas que posea, todos los pagos que deba realizar de acuerdo con lo estipulado en aquellas convenciones que celebre con el Estado de Chile en virtud de lo dispuesto en el "Contrato Especial de Operación"; y el derecho al "contratista" para recibir y disponer libremente de las divisas que pueda percibir del Estado de Chile en conformidad con dichas convenciones.
 - c) La facultad que tendrá el "contratista" para acceder al Mercado Cambiario Formal, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtenga por cualquiera de los siguientes conceptos:
 - i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del "Contrato Especial de Operación" o de transacciones que, en relación a ellos, celebre el "contratista" con el Estado de Chile.
 - ii) Por devoluciones de impuestos, por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que el "contratista" mantenga en empresas bancarias establecidas en el país y que le sean pagados en moneda nacional, y por reembolso, en moneda nacional, que le efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con el "Contrato Especial de Operación", en la medida que dichos reembolsos correspondan a



excesos de la moneda extranjera que el "contratista" ha debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.

- iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que el "contratista" posea en el "Contrato Especial de Operación".

El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente solicitud a la Gerencia de División Internacional del Banco, en lo sucesivo la Gerencia, y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicha Gerencia.

- d) La facultad al "contratista" de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas del "Contrato Especial de Operación", de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco.
- e) El derecho al "contratista" para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que se deriven de las siguientes convenciones:
 - i) Aquellas que celebre por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o agencia en el país.
 - ii) Aquellas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios al "contratista" o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para el "contratista", con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación al "Contrato Especial de Operación", sin perjuicio del cumplimiento de otras normas de carácter general que se encuentren vigentes.

Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción de la Gerencia.

- f) La facultad al "contratista", para mantener y disponer en el exterior del valor que reciba por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
 - g) La facultad al "contratista" para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en la Convención que se autoriza en el N° 1 de este Capítulo, a cualquier persona que pueda ser cesionario del "Contrato Especial de Operación" de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalen en tal Contrato.
- 3.- El Contratista deberá informar a la Gerencia cualquier modificación que, en relación a las operaciones de cambios internacionales pueda experimentar dicho contrato, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha en que ello ocurra. El Banco Central podrá aceptar o rechazar libremente las citadas modificaciones, las que, en su caso, se incorporarán a la Convención mediante la respectiva modificación.
- 4.- En la Convención antes mencionada se deberá estipular que los gastos e impuestos de la misma serán de cargo del "contratista", quien se deberá obligar a entregar a la Gerencia, dentro del plazo de 30 días corridos de celebrada, dos copias autorizadas de la misma, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando la Convención a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.



- 5.- Corresponderá a la Gerencia el control de las estipulaciones que se establezcan en la Convención que se celebre al amparo de lo establecido en el presente Capítulo.

En lo relativo a dicho control, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra e) del N° 2 precedente, las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte del "contratista", de nóminas de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales. Dichas nóminas se mantendrán hasta la fecha en que el "contratista" informe acerca de sus respectivas modificaciones.

Lo expuesto anteriormente deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que el "contratista" tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para la Gerencia.

- 6.- En el Capítulo XVII del Manual de este Compendio se contiene un modelo de la Convención que puede celebrarse al amparo de estas normas.

CAPITULO XVIII

NORMAS Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LAS CONVENCIONES QUE SE SUSCRIBAN CON LOS FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO A QUE SE REFIERE LA LEY N° 18.657

1. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero a que se refiere la Ley N° 18.657 que deseen ingresar capitales al amparo del artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrán solicitar a éste la celebración de una Convención, destinada a establecer el régimen cambiario aplicable a sus recursos en moneda extranjera.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse al Gerente de División Internacional del Banco, el cual estará facultado para resolverla y para suscribir la Convención respectiva y sus eventuales modificaciones. Para la suscripción se deberá contar con la conformidad previa de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Esta facultad no podrá ser delegada.

2. Las condiciones generales a que deben sujetarse las Convenciones que se suscriban con tal objeto, son las siguientes:
- a) En lo relativo al derecho de Acceso al Mercado Cambiario Formal para transferir al exterior los capitales internados y liquidados, el Banco autorizará el acceso a ese Mercado y las correspondientes remesas previa presentación a la Gerencia de División Internacional, en lo sucesivo la Gerencia, de la pertinente solicitud, que deberá ser formulada a través de una entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal.
 - b) En lo que respecta al derecho de transferir al exterior las divisas correspondientes a las cantidades redituadas por las inversiones del Fondo, la Gerencia autorizará el Acceso al Mercado Cambiario Formal y la remesa respectiva previa presentación de la pertinente solicitud, que deberá ser formulada a través de una entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal, acompañada de una declaración suscrita por el representante legal del Fondo en Chile y el contador del mismo, en que se exprese que las cantidades a remesar corresponden a aquellas que han redituado las inversiones del Fondo, indicando el período en que ellas se produjeron y que las mismas cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente para



el Fondo. Esta declaración deberá contar con la opinión de una empresa de auditores externos registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, opinión que podrá emitirse sobre la base de una revisión limitada de los estados financieros del Fondo.

3. Los Fondos podrán solicitar, además, el derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal, con el objeto de adquirir, en una entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal, las divisas que sean necesarias para pagar aquellos gastos en que pueda incurrir en el exterior con motivo de la operación en el extranjero, por hasta un monto en cada trimestre calendario que no excederá del 0,5% del valor de los activos del Fondo en Chile, al último día del trimestre calendario inmediatamente precedente, menos una cantidad igual a las remesas de dividendos e intereses efectuadas durante dicho trimestre precedente. Dentro del concepto de gastos antes aludido se comprenderán las remuneraciones del administrador extranjero del Fondo y del "Adviser" en el exterior y aquellos honorarios que correspondan a prestaciones de servicios, derechos de bolsa, comisiones o impuestos originados con motivo de actividades del Fondo en el extranjero.

Para ejercer, en cada oportunidad, el derecho conferido en el párrafo anterior, el Fondo deberá presentar a la Gerencia, a través de una entidad constitutiva del Mercado Cambiario Formal, y dentro de los primeros quince días de cada trimestre calendario, una solicitud acompañada de la correspondiente documentación, consistente en facturas, recibos de pago, notas de cobro y otros comprobantes de los gastos efectuados en el trimestre calendario anterior o por efectuar en el trimestre en curso, que sea razonablemente aceptable para la Gerencia; debiendo presentarse, en los casos que corresponda y dentro de los treinta primeros días del trimestre calendario siguiente, el comprobante de aquellos gastos cuya provisión de fondos se hubiere anticipado en el trimestre calendario anterior.

Por su parte, el valor de los activos del Fondo determinado de conformidad a las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables a estos efectos, se acreditará ante la Gerencia, a la fecha que corresponda, mediante una declaración suscrita por el representante legal del Fondo en Chile y el contador del mismo. Esta declaración deberá contar con la opinión de una empresa de auditores externos, registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos de esta norma se entenderá que el Fondo dará comienzo a sus operaciones el primer día del trimestre calendario inmediatamente siguiente a la fecha de liquidación del primer aporte de divisas que se interne al país.

4. Las solicitudes a que se refieren las normas señaladas en los N°s. 2 y 3 precedentes, serán autorizadas por el Gerente de la División Internacional del Banco, si cumplen con todos los antecedentes requeridos, dentro de un plazo no superior a 30 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de su presentación. En el evento que el aludido Gerente no se pronuncie dentro del plazo indicado, tales solicitudes se entenderán aprobadas, previa certificación del Ministro de Fe del Banco emitida dentro del tercer día hábil bancario siguiente al respectivo requerimiento por parte del interesado.
5. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjera que deseen ingresar capitales al amparo del D.L. N° 600 de 1974, podrán solicitar a la Gerencia la suscripción de una Convención al amparo del citado artículo 47 con el único objeto que se les otorgue el derecho de acceso señalado en el N° 3 precedente.
6. En la Convención a que se refiere este Capítulo se deberá estipular que los gastos e impuestos de la misma serán de cargo del Fondo, el que se deberá obligar a entregar a la Gerencia, dentro del plazo de 30 días de celebrada, dos copias autorizadas de la misma, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando la Convención a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.



7. En el Capítulo XVIII del Manual de este Compendio, se contiene un modelo de la Convención que puede celebrarse al amparo de estas normas.

CAPITULO XIX

NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS O INTERNACIONALES, PARA LOS FINES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 59° N° 1 DEL DECRETO LEY N° 824, DE 1974, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

- 1.- Las instituciones financieras extranjeras o internacionales que deseen acogerse al beneficio a que da derecho la autorización a que se refiere el inciso segundo del N° 1 del Artículo 59° del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar la petición correspondiente al Banco, en el formulario que, para estos efectos, se contiene en el Capítulo XIX del Manual de este Compendio.

La solicitud deberá ser presentada por las empresas bancarias establecidas en el país, o por las instituciones financieras interesadas o su representante en Chile, debidamente acreditado. Eventualmente, la autorización podrá ser solicitada por el usuario del crédito.

- 2.- Se entenderá por institución financiera extranjera a la constituida en el extranjero y que tenga por objeto otorgar préstamos o financiamientos, y por institución financiera internacional a la que tenga el mismo giro y cuyo capital esté formado con aportes de diferentes países miembros o por instituciones de diferentes países. Quedan comprendidas dentro del precepto anterior tanto las instituciones que puedan conceptuarse como netamente financieras, como asimismo aquellas de objetivo múltiple, entre cuyas finalidades esté el otorgar asistencia financiera.
- 3.- El capital pagado y reservas mínimo requerido para ser autorizado como institución financiera para los fines ya señalados será igual a la cuarta parte del mínimo que se exija a los bancos establecidos en el país por la legislación nacional. Se exceptúa de este requerimiento a las instituciones financieras extranjeras que sean 100% de propiedad de bancos extranjeros.
- 4.- El Banco recurrirá a las fuentes habituales de información de esta naturaleza, a objeto de solicitar los antecedentes adicionales que estime necesarios o para confirmar, si es el caso, la información que se proporcione en la solicitud. En la evaluación de los antecedentes recopilados deberá considerarse la trayectoria de la institución a fin de constatar que ésta refleje seriedad en sus operaciones.
- 5.- En casos calificados y debidamente fundamentados se podrá someter al Consejo del Banco, para su pronunciamiento, solicitudes presentadas que ameriten excepcionalmente tal procedimiento.
- 6.- La autorización entrará automáticamente en vigor, salvo rechazo o comunicación en contrario del Consejo del Banco, al trigésimo día posterior a la fecha de la presentación de la solicitud, pasando a quedar inscrita la institución autorizada en un registro que al efecto mantendrá el Banco.
- 7.- El Banco podrá revocar la autorización concedida a aquellas instituciones financieras que, a su juicio, ya no cumplan los requisitos que les hayan sido exigidos al momento de otorgárseles dicha autorización y/o no hayan efectuado operaciones en el país en un lapso determinado de tiempo, eliminándose esas instituciones del registro citado.



- 8.- La nómina vigente y actualizada de las instituciones financieras autorizadas registradas se contiene en el Capítulo XIX del Manual de este Compendio.
- 9.- El Banco mantendrá un archivo con los antecedentes tanto de las instituciones autorizadas como de aquellas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas o sus autorizaciones revocadas.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ANEXO N° 2

Manual de Procedimientos y Formularios de Información
del Compendio de Normas de Cambios Internacionales



BANCO CENTRAL DE CHILE

ANEXO N° 3

Modificaciones a Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras

CAPITULO II.A.1

Normas sobre la Emisión de Letras de Crédito

- 1.- Suprimir en el literal iii) del Artículo 3°, a continuación de la expresión: "del Capítulo I" la expresión "del Título I".
- 2.- Reemplazar en el numeral v) del Artículo 3°, la frase: "del Capítulo I del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales" por "de este Capítulo."
- 3.- Suprimir el inciso sexto del Artículo 3°.
- 4.- Agregar el siguiente "Anexo N° 2: MONEDAS EXTRANJERAS EN QUE PUEDEN EMITIRSE LAS LETRAS DE CREDITO

MONEDA

PAIS

Corona danesa	Dinamarca
Corona noruega	Noruega
Corona sueca	Suecia
Dólar australiano	Australia
Dólar canadiense	Canadá
Dólar neozelandés	Nueva Zelandia
Dólar de U.S.A.	Estados Unidos de América
Florín holandés	Holanda
Franco belga	Bélgica
Franco francés	Francia
Franco suizo	Suiza
Libra Esterlina	Reino Unido (Inglaterra)
Lira	Italia
Marco alemán	Alemania República Federal
Markka	Finlandia
Peseta	España
Yuan	China
Schilling	Austria
Yen japonés	Japón
Euro	Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, España



BANCO CENTRAL DE CHILE

CAPITULO II.B.1.2

Reglamento de la Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a empresas bancarias

Reemplazar en el N° 2, la frase: "a que se refiere el numeral 1.1, número 1 del Anexo N° 2 del Capítulo III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales," por la siguiente: " a que se refiere el Anexo N° 2 del Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile,".

CAPITULO III.A.1

Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito

- 1.- Suprimir en el N° 4 del literal A.4, a continuación de la expresión "Capítulos XIII y XIV" la expresión: "ambos del Título I".
- 2.- Suprimir en el inciso cuarto del literal A.6, a continuación de la expresión "al N° 6 del Capítulo I" la expresión: "Título I".
- 3.- Reemplazar en el inciso primero del literal A.7, la frase: "reguladas en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales" por la siguiente: "reguladas en el inciso segundo del N° 1 de la letra C.- del Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales".

CAPITULO III.A.1.1

Reglamento operativo de las normas de encaje de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito

- 1.- Suprimir en el inciso segundo del numeral 2.3.2 de la letra A, después de la expresión "XIII y XIV" la expresión: "ambos del Título I".
- 2.- Reemplazar en el inciso primero del N° 4 de la letra A, la frase: "reguladas en el inciso final del punto I de la letra C.- del Capítulo XII del Título I" por: "reguladas en el inciso segundo del N° 1 de la letra C.- del Capítulo XII".

CAPITULO III.B.1

Normas sobre Captación e Intermediación

- 1.- Suprimir en el literal iii) del N° 3, después de la expresión: "en el N° 6 del Capítulo I", la expresión: "del Título I".



BANCO CENTRAL DE CHILE

- 2.- Reemplazar en el literal v) del N° 3, la frase: “del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” por “del Capítulo II.A.1 de este Compendio”.
- 3.- Suprimir en el inciso tercero del N° 3 la frase: “y sólo podrán corresponder a créditos comerciales e hipotecarios para fines generales, definidos como tales por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, colocando a continuación de la palabra “Chile” un punto final.
- 4.- Agregar al N° 3 el siguiente inciso final: “En todo caso, las instituciones financieras no podrán emitir opciones, ni derivados de crédito, sin distinción de ninguna especie.”
- 5.- Reemplazar el inciso segundo de la letra a) del N° 4 por el siguiente: “Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósitos, pagarés y bonos en alguna de las monedas o sistemas de reajustabilidad señalados en el N° 3 anterior.”
- 6.- Reemplazar en la letra b) del N° 4, la frase: “Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. (*)” por la siguiente: “Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del ex – Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile”; y eliminar la correspondiente Nota a pie de página.
- 7.- Reemplazar en el inciso segundo del N° 9, la frase: “Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile” por la siguiente: “Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del ex – Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile”; y eliminar la Nota a pie de página y el correspondiente llamado.

CAPITULO III.B.5

Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas
bancarias en y hacia el exterior

- 1.- Suprimir en el N° 4 de la letra B., después de la expresión: “Capítulo XII del” la expresión: “Título I del”.
- 2.- Reemplazar el punto final del literal iii) de la letra a) del numeral 1.1.1 del N° 1 de la letra C, por un punto y coma (;) y agregar la conjunción “y”.
- 3.- Suprimir en el numeral 1.1.1 del N° 1 de la letra C, las letras c) y d) y sus textos.
- 4.- Reemplazar el punto final de la letra c) del numeral 1.2 del N° 1 de la letra C por un punto y coma (;) y agregar la conjunción “y”.
- 5.- Suprimir en el numeral 1.2 del N° 1 de la letra C, las letras e) y f) y sus textos.
- 6.- Suprimir el N° 2 de la letra C.



BANCO CENTRAL DE CHILE

CAPITULO III.D.1

Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local

Suprimir, tanto en el inciso segundo del N° 6 como en el N° 8, después de la expresión "Capítulo VII" la expresión "del Título I".

CAPITULO III.I.1

Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias

- 1.- Reemplazar, tanto en el N° 1 como en el N° 11, la expresión: "Capítulo XX del Título I" por "Capítulo VIII".
- 2.- Agregar a continuación del punto final del N° 2, lo siguiente: "Las que se garanticen con Boletas Bancarias de Garantía deberán referirse a obligaciones de hacer, o a obligaciones de dinero que no sean constitutivas de operaciones de crédito de dinero, y aquellas caucionadas con Cartas de Crédito Stand By, a ambos tipos de operaciones, según sea la naturaleza jurídica de la obligación que se garantiza."

CAPITULO IV.B.10

Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)

Suprimir tanto en el N° 1 como en el N° 4, a continuación de la expresión: "del Capítulo I", la expresión: "del Título I".

CAPITULO IV.B.10.1

Reglamento Licitación de Pagarés Reajustables en Dólares Del Banco Central de Chile (P.R.D.)

Suprimir tanto en las letras a) y b) del N° 17, como en el inciso primero del N° 18 y en el N° 19, a continuación de la expresión: "del Capítulo I", la expresión: "del Título I".



BANCO CENTRAL DE CHILE

CAPITULO IV.B.12

Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.)
en Dólares

Suprimir en los N°s. 1, 3 y 4, a continuación de la expresión: "del Capítulo I" la expresión: "del Título I".

CAPITULO IV.B.12.1

Reglamento de Emisión para Sustitución de Pagarés Reajustables en Dólares
(P.R.D.) por Cupones de Emisión Reajustables Opcionales
(C.E.R.O.) en Dólares

Suprimir en los N°s. 10 y 11, a continuación de la expresión: "del Capítulo I" la expresión "del Título I".

CAPITULO V.B.1

Colocaciones con recursos en pesos moneda corriente nacional, provenientes
de la liquidación de moneda extranjera ingresada al amparo
de los Capítulos XIII y XIV ambos del Título I del Compendio de Normas
de Cambios Internacionales

- 1.- Suprimir en el Índice General y en el Título del Capítulo, a continuación de la expresión "ambos" la expresión: "Título I".
- 2.- Suprimir en el inciso primero del N° 1, a continuación de las palabras: "ambos del" la expresión: "Título I".
- 3.- Suprimir en el inciso segundo del N° 1 a continuación de las palabras: "Capítulos XIII y XIV", y en el inciso cuarto, a continuación de la expresión: "Capítulo XIII", la frase: "del Título I".
- 4.- Suprimir en el N° 3, a continuación de las palabras: "ambos del" la expresión: "Título I del".

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 16 de abril de 2001